



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expedientes: TEEH-JDC-372/2024.

Accionante: Noemi Zitle Rivas

Autoridad responsable: Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo y otra

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 4 cuatro de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que **se desecha** el presente medio de impugnación, al haberse interpuesto la demanda fuera de los plazos establecidos en la ley.

GLOSARIO

Accionante:	Noemi Zitle Rivas, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024, salvo que se señale un año distinto.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES RELEVANTES

De lo manifestado por la accionante en su escrito de demanda, del informe circunstanciado, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios para este órgano resolutor, se advierte lo siguiente:

- 1. Acceso al cargo.** En fecha 5 de septiembre, dio inicio el periodo de la actora para ejercer su cargo dentro del Ayuntamiento.
- 2. Conocimiento de la citación a la primera sesión extraordinaria del Ayuntamiento.** Acorde a las manifestaciones expresas contenidas en la demanda, a las dieciocho horas con treinta y nueve minutos del día 8 de septiembre la accionante tuvo conocimiento de la citación para la celebración de la sesión señalada.
- 3. Primera sesión extraordinaria del Ayuntamiento.** A las diecinueve horas del día 9 de septiembre, tuvo verificativo la sesión señalada.
- 4. Demanda que da origen al presente juicio.** En contra de una indebida citación para la celebración de la primera sesión extraordinaria del Ayuntamiento, en fecha 13 de septiembre la accionante presentó ante este Tribunal demanda de juicio ciudadano.
- 5. Turno y radicación.** Mediante acuerdo de fecha 13 de septiembre, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se turnó dicho asunto a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, mismo que fue radicado el 17 siguiente, ordenando la realización del trámite de ley correspondiente.
- 6. Cierre de instrucción.** Integrado que fue el expediente, se admitió a trámite y se abrió instrucción, por lo que, una vez agotada la

sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Tribunal² resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la accionante aduce violaciones a sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio de su encargo al no ser debidamente llamada a una sesión del Ayuntamiento, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 350, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal. Además, lo anterior de conformidad *mutatis mutandi* con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 2/2022** de rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA³.

Sin que resulte aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 6/2011 de rubro "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

² En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

³ Jurisprudencia 2/2022. **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**

Hechos: Legisladoras y legisladores promovieron diversos medios de impugnación electorales para controvertir actos y omisiones que atribuyeron a las Juntas de Coordinación Política de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de un Congreso local, por considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que, en algunos casos, no se les permitió integrar las Comisiones Permanentes; y, en otro, no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario.

Criterio jurídico: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO", ya que dadas las características particulares de este asunto, y teniendo en cuenta que debe realizarse un examen preliminar sobre la naturaleza de los actos u omisiones, de modo que se determine si éstos inciden en algún derecho político-electoral o no, se concluye que si bien originariamente la Oficialía Mayor (motivo del orden del día) se encarga de "asuntos internos y correspondencia"⁴, dado que su designación fue elevado por el propio Ayuntamiento a una elección (toma de acuerdo mediante votos) dentro de una sesión (a pesar de no estar previsto así), entonces acorde a los artículos 48, 49 y 60 de la Ley Orgánica Municipal, lo conducente es sostener la competencia a fin de salvaguardar el derecho a ser convocado debidamente a esa sesión.

IMPROCEDENCIA

Preámbulo

El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**".⁵

En ese sentido, este Tribunal considera que se debe desechar el presente juicio ciudadano toda vez que, se actualiza la improcedencia del mismo por las siguientes consideraciones.

En el caso, el artículo 353 en su fracción IV del Código Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y deberán desecharse de plano **cuando no se hayan presentado dentro de los 4 días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad

⁴ Artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal.

⁵ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947. **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

con la ley aplicable, esto según lo establecido en el artículo 351 del Código Electoral.

Caso concreto

En un estudio exhaustivo⁶ del escrito que da origen al presente juicio, es posible advertir que las manifestaciones que vertió la accionante en vía de agravios⁷ y de las cuales se omite una innecesaria transcripción⁸, las mismas están encaminadas a combatir la **indebida notificación/convocatoria para asistir a la celebración de la primera sesión extraordinaria del Ayuntamiento**⁹.

Para mejor comprensión de lo anterior, se precisa que la accionante en su demanda planteó sucintamente los siguientes agravios:

- En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Ayuntamiento, debe justificarse la naturaleza de la sesión a la que se convoque y ello no fue hecho.
- Que en tratándose de sesiones extraordinarias, de conformidad con los artículos 32 y 34 del Reglamento Interno del Ayuntamiento, las sesiones deben notificarse con al menos 72 horas de anticipación, lo que en el caso no ocurrió.
- Que en términos del artículo 34 del Reglamento Interior del Ayuntamiento, a la citación para la sesión extraordinaria no fueron adjuntados los documentos necesarios a fin de estar en aptitud de emitir un voto informado dentro de la sesión.
- Que la notificación para la celebración de la sesión fue hecha una persona que no contaba con las facultades para ello.

Siendo así clara y sin lugar a dudas su pretensión de combatir la **convocatoria** a la sesión señalada. Y cabe precisar que, si bien en la demanda se señaló como acto impugnado la sesión en sí misma (celebrada el 9 de septiembre), atento el contenido del escrito es posible advertir que todos sus argumentos fueron encaminados a combatir la indebida convocatoria a dicha sesión, siendo que respecto a la sesión misma no fueron vertidos ningún tipo de agravios.

⁶ De conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

⁷ De conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2-98. TEPJF. **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-**

⁸ De conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-**

⁹ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-**

Entonces, a partir de las copias certificadas que obran en autos, relativas al oficio PRIM-SES-EXOR-08-09-2024 que contiene la convocatoria a la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento, incluida su hoja de "ACUSE", a las cuales se les concede pleno valor probatorio¹⁰, y aunado a las manifestaciones de la accionante en el sentido de que a las dieciocho horas con treinta y nueve minutos del día **8 de septiembre, tuvo conocimiento** de la citación para la celebración de la sesión señalada, es claro que, si la demanda fue presentada en la Oficialía de partes de este Tribunal el día 13 de septiembre, entonces la misma es extemporánea.

Al respecto, acorde a lo advertido anteriormente, partiendo de la fecha en que la accionante manifestó haber tenido conocimiento del acto impugnado, se razona que el plazo de 4 días para impugnarlo transcurrió del lunes 9 al jueves 12 de septiembre¹¹.

Por tanto, si la demanda fue presentada por la accionante ante este Tribunal hasta el día 13 de septiembre, es claro que la misma fue presentada fuera del plazo legal; máxime que la accionante **no** manifestó la actualización de alguna imposibilidad para interponer la demanda debidamente.

En consecuencia, dado que un requisito de admisión de los medios de impugnación en materia electoral **es la oportunidad** que consiste en que la persona perjudicada por el acto de autoridad **debe ejercer el derecho a controvertirlo dentro del tiempo útil establecido legalmente**, ya que, de no hacerlo en ese periodo de tiempo, se extinguirá esa facultad procesal, es que entonces, lo aquí conducente es desechar de plano el presente juicio al ser extemporáneo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se emite el siguiente:

RESOLUTIVO

¹⁰ Y tal y como fue establecido en la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-038/2024.

¹¹ No pasa por desapercibido para esta autoridad que mediante Acta de Sesión Plenaria 156/2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Hidalgo, y publicada en los medios de difusión oficial, se señaló que, si bien el día 12 de septiembre se suspendían labores, ello **no** implicaba la suspensión de plazos para la interposición de medios de impugnación, de ahí que para efectos de este asunto se compute dicho día para considerar la interposición de la demanda de mérito.

ÚNICO. - Se desecha de plano en el presente medio de impugnación.

En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Notifíquese a las partes como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY¹²

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹² De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

